

se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes fueron preceptivamente emitidos sobre ella y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, la Orden comunicada de 19 de noviembre de 1956 y los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Cabanillas del Campo, provincia de Guadalajara, por la que se declara existen las siguientes:

Vereda Galiana (anchura de 20,89 metros).
Vereda de La Ramba o Cañadilla (anchura de 20,89 metros).

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las expresadas vías figura en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que le traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1963.—P. D., Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 29 de julio de 1963 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Ciudad Real.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Ciudad Real;

Resultando que dispuesta por la Dirección General de Ganadería la clasificación de las vías pecuarias existentes en el mencionado término municipal, se designó para realizarla al perito agrícola del Estado don Ariosto de Haro Martínez, quien, una vez pactados los trabajos de campo y oídas las opiniones de las autoridades locales, redactó el proyecto de clasificación con base en los testimonios de actuaciones que obran en el Servicio de Vías Pecuarias, clasificaciones de los términos municipales afectados por las mismas vías pecuarias que se proyectan clasificar e información facilitada por los prácticos de la localidad, utilizando como elementos auxiliares los planos confeccionados por el Instituto Geográfico y Catastral;

Resultando que dicho proyecto fué sometido a exposición pública en el Ayuntamiento de Ciudad Real y devuelto a la Dirección General de Ganadería, una vez transcurridos los plazos reglamentarios, con las diligencias e informes correspondientes;

Resultando que por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, a la que también se remitió un ejemplar del proyecto, no se opuso reparo alguno y que el Ingeniero Agrónomo, Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, lo informa favorablemente;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica del Departamento, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería.

Vistos los artículos 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944 y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958:

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias, que no se han formulado reclamaciones durante el período de exposición pública y que son favorables a su aprobación cuantos informes se han emitido;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Ciudad Real, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Cañada Real Soriana.—Su anchura es de setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75,22 m.).

Cordel de Ciudad Real.—Su anchura es de treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37,61 m.).

Vereda del camino de Vicario.
Vereda del camino de Moledores.

La anchura de estas dos veredas es de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 m.).

Colada de Las Casas.—Su anchura es de quince metros (15 metros).

Colada del camino viejo de Alarcos.

Colada del camino de Miguelurra o de Alarcos.

Colada del camino de Calatrava.

Colada del camino de La Mata.

La anchura de las cuatro coladas precedentes es die diez metros (10 m.).

No obstante cuanto antecede, para determinar definitivamente la anchura de las vías pecuarias se tendrá en cuenta, al practicar las operaciones de deslinde, las especiales condiciones topográficas del terreno, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho creadas al amparo del artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias.

Segundo. Las vías pecuarias que se relacionan tienen la dirección, longitud, descripción y demás características que se expresan en el proyecto de clasificación.

Tercero. Si en el término municipal existiesen otras vías pecuarias, además de las mencionadas, aquellas no perderán su carácter de tales y podrán ser adicionadas a la presente clasificación por los trámites reglamentarios.

Cuarto. Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase, que implique modificación de las características de las vías pecuarias, precisará la correspondiente autorización de este Departamento, si procediere, a cuyo efecto se dará cuenta a la Dirección General de Ganadería con la suficiente antelación, para el oportuno estudio.

Quinto. Que se proceda, una vez firme la clasificación, al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias y señalamiento de los abrevaderos y descansaderos existentes en las mismas.

Sexto. Esta resolución, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella, interponer recurso de reposición en este Ministerio, como previo al contencioso-administrativo, dentro del plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en relación con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1963.—P. D., Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 29 de julio de 1963 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Humilladero, provincia de Málaga.

Ilmo Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Humilladero, provincia de Málaga, y

Resultando que dispuesta por la Dirección General de Ganadería la práctica de los trabajos de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de referencia, se procedió por el Perito agrícola del Estado a ella adscrito don Federico Villora García al reconocimiento e inspección de las mismas, así como a redactar el oportuno proyecto de clasificación, con base en la realizada en el limítrofe término municipal de Mollina y planimetría del Instituto Geográfico y Catastral, habiendo sido oída la opinión de las autoridades locales;

Resultando que el proyecto de clasificación así redactado fué remitido al Ayuntamiento de Humilladero para su reglamentaria exposición al público, sin que durante su transcurso, que se hizo saber mediante bandos y edictos municipales, y por el «Boletín Oficial de la Provincia de Málaga», se produjera protesta o reclamación alguna, siendo más tarde devuelto en unión de las diligencias de rigor y de los favorables informes de las autoridades locales, sin que por la Jefatura de Obras Públicas se expusiera reparo alguno;

Resultando que por el señor Ingeniero inspector del Servicio de Vías Pecuarias, que dirigió técnicamente los trabajos de clasificación, se propuso fuera esta aprobada según había sido redactada;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica de este Departamento, informó en el sentido de ser aprobada en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería.

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958:

Considerando que la clasificación ha sido proyectada según previenen las disposiciones vigentes, con el debido estudio de las necesidades de todo orden que ha de atender, sin protestas durante su exposición pública, y siendo favorables cuantos informes se emitieron respecto de ella;

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Humilladero, provincia de Málaga, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Cordel de la Sierra.—Anchura de treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37,61 m.), y por ser su eje la línea jurisdiccional de Humilladero y Fuente de Piedra, tal anchura se divide entre ambos por partes iguales.

Cordel de Santillan y Leiva.—Anchura de treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37,61 m.). En el tramo en que sirve de eje la línea jurisdiccional de Humilladero y Fuente de Piedra, tal anchura se divide entre ambos por partes iguales y análogamente en el tramo que discurre entre Humilladero y Mollina.

Cordel de Sevilla a Málaga.—Anchura de treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37,61 m.).

Vereda de La Coronela.—Anchura de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 m.). En el tramo en que sirve de eje la línea jurisdiccional de Humilladero y Mollina, tal anchura se divide entre ambos por partes iguales.

No obstante cuanto antecede, en aquellos tramos de vías pecuarias afectados por situaciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o marítimos, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho creados al amparo del artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, la anchura de tales tramos será definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo. Las vías pecuarias que quedan clasificadas tendrán la dirección, longitud y demás características que se detallan en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

Tercero. Si en el término municipal existiesen otras vías pecuarias, aparte de las clasificadas, aquéllas no perderán su carácter de tales y podrán ser incorporadas a la presente clasificación mediante las oportunas adiciones.

Cuarto. En el caso de que el desarrollo de planes de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase, dieran lugar a modificación de las características de las vías pecuarias que quedan clasificadas, será indispensable la previa autorización de este Ministerio, por lo que deberán ser puestas en conocimiento de la Dirección General de Ganadería con la antelación suficiente.

Quinto. Una vez firme la presente clasificación, deberá procederse al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias en ella contenidas.

Sexto. Esta resolución, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo, los que se consideren afectados por ella, interponer recurso de reposición, como previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos que señala el artículo 126 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1963.—P. D., Santiago Pardo Canalis.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

RESOLUCION del Servicio Nacional del Trigo por la que se señalan fecha y hora en que se procederá al levantamiento del acta previa a la ocupación del terreno necesario para la construcción de un silo para cereales en Venta del Cuervo (Cádiz).

Por Decreto de 11 de julio de 1963 se declaró de urgencia la realización de las obras del silo para cereales en Venta del Cuervo, a efectos de que le sea aplicado el procedimiento de expropiación con carácter de urgencia, previsto en el artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, a la adquisición de los terrenos situados en el término de Jerez de la Frontera, y por orden del Servicio Nacional del Trigo de 7 de agosto de 1963 se dispuso la inmediata adquisición de dicho terreno.

Según los antecedentes obrantes en este Servicio Nacional del Trigo aparece como propietario don José González Granado.

Descripción de la finca

Tierra en término de Jerez de la Frontera al polígono 7, parcela 7, de 66.256 metros cuadrados de extensión, que linda: al Este, con ferrocarril de Madrid a Cádiz; Sur, carretera antigua a Madrid; Oeste, con Alfonso Romero, y al Norte, con Alfonso Romero.

Propietario, don José González Granado.

Le afecta la expropiación en una extensión de 5.000 metros cuadrados, que linda: al Este, en línea de 100 metros, con fe-

rocarril Madrid-Cádiz; Sur, en línea de 50 metros, con la carretera antigua a Madrid, y por Oeste, en línea de 100 metros, y por Norte, en línea de 50 metros, con resto de la finca de la que se segrega.

En su consecuencia, y para seguir en todos sus trámites el expediente de expropiación al amparo de lo dispuesto en la Ley antes citada, se hace público dicho acuerdo, así como que el día 3 de septiembre de 1963, a las doce horas, se procederá al levantamiento del acta previa a la ocupación del referido terreno, publicándose este edicto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la citada Ley, en el «Boletín Oficial del Estado», en el de la Provincia y en un diario local para conocimiento de los citados y demás propietarios y titulares de derechos sobre dicho predio, a todos a quienes se advierte deberán concurrir a dicho acto con los documentos públicos o privados acreditativos de sus respectivos derechos y con el recibo de la contribución territorial correspondiente al primer trimestre del año en curso.

Madrid, 10 de agosto de 1963.—El Secretario general.—5.847.

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se anuncia convocatoria del cupo global número 32 (herramientas de mano y artículos de cuchillería y cubertería).

En uso de la facultad atribuida por el apartado 4.º de la Orden de fecha 5 de agosto de 1959, esta Dirección General ha resuelto abrir el cupo global número 32 (herramientas de mano y artículos de cuchillería y cubertería). Partidas arancelarias:

82.01	82.02	82.03	82.04	82.06	82.07	82.08
82.09	82.10	82.11	82.12	82.13	82.14	82.15

El cupo se abre por cantidad no inferior a 400.000 dólares (cuatrocientos mil dólares).

Las peticiones se formularán en los impresos reglamentarios titulados «Solicitud de importación para mercancías globalizadas» que se facilitarán en el Registro General de este Ministerio y en los de sus Delegaciones Regionales.

Las solicitudes de importación habrán de recibirse en los citados Registros hasta el día 1 de octubre de 1963 inclusive.

En cada solicitud deberán figurar únicamente mercancías incluidas en una sola de las partidas arancelarias indicadas anteriormente.

Los representantes deberán adjuntar fotocopia del documento que les acredite como tales.

Los usuarios directos especificarán las necesidades anuales de consumo, señalando el uso concreto a que van destinados los productos a importar.

En la especificación que se acompaña a la solicitud se indicará detalladamente la mercancía a importar y la partida arancelaria exacta que le corresponda.

Será motivo de denegación la omisión o falta de claridad en la cumplimentación de los enunciados de los impresos de solicitud, especialmente los relativos a «Justificación de la necesidad de esta importación» y «Datos relativos a la entidad solicitante».

Madrid, 20 de agosto de 1963.—El Director general, Ignacio Bernar Castellanos.

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se anuncia segunda convocatoria del cupo global número 49 (soportes de sonido).

En uso de la facultad atribuida por el apartado 4.º de la Orden de fecha 5 de agosto de 1959, esta Dirección General ha resuelto abrir el cupo global número 49 en segunda convocatoria «Soportes de sonido» (partida arancelaria 92-12).

Las condiciones de la convocatoria son:

1.º El cupo se abre por cantidad no inferior a 25.000 dólares (veinticinco mil dólares).

2.º Las peticiones se formularán en los impresos reglamentarios titulados «Solicitud de importación para mercancía globalizada» que se facilitarán en el Registro General de este Ministerio y en los de sus Delegaciones Regionales.

3.º Este cupo se considerará abierto desde el 1 de septiembre al 1 de octubre, admitiéndose solicitudes de importación con cargo al mismo dentro de las fechas citadas.

4.º A la solicitud se acompañará certificado del Ministerio de Industria en el caso de empresas afectadas por el artículo 10 de la Ley de Protección a la Producción Nacional (Organismos oficiales, Monopolios estatales, empresas concesionarias de servicios públicos o protegidas).